



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, A EFECTO DE INCORPORAR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

ANTECEDENTES

I. El 24 de enero de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el Acuerdo IEE/CG/A033/2015 del Proceso Electoral 2014-2015, emitió el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.

II. En fecha 13 de abril del año 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron en materia de violencia política de género, entre otras, diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

III. Mediante el Decreto número 283 del H. Congreso del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", en fecha 13 de julio del año 2020, se reformaron y adicionaron, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otras, diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, la ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, y Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima.

IV. En el desarrollo de la Cuarta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021, celebrada el 25 de noviembre de 2020, este Consejo General aprobó la emisión de los Lineamientos para prevenir, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral del Estado de Colima.

V. Mediante el Acuerdo IEE/CG/A112/2021 del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado en fecha 14 de septiembre del año 2021, el Consejo General de este Instituto, aprobó la Reforma al Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, a efecto de adecuarlo al uso del lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio.

VI. En el desarrollo de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2021-2023 de este Consejo General, celebrada el 28 de febrero del año en curso, se aprobaron, entre otros, el Programa Anual de Trabajo del año 2022, de la Comisión de Asuntos Jurídicos, entre cuyas actividades de la Línea de Acción I, se incluyó proponer a este Consejo General una reforma al Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, a efecto de incorporar dentro del Procedimientos Especial Sancionador, disposiciones relativas a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

VII. En fecha 31 de marzo del año en curso, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó en el desarrollo de su Primera Sesión Extraordinaria del año 2022, el *"Proyecto de Reforma al Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, a efecto de incorporar dentro del Procedimiento Especial Sancionador, disposiciones relativas a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género"*.

Mediante el oficio IEE/CAJ-04/2022, de fecha 7 de abril del año en curso, la Consejera Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos, remitió el Proyecto de reforma antes mencionado, a la Secretaría Ejecutiva, para ser puesto a consideración de este Consejo General.

CONSIDERACIONES

1ª.- El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las

jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2ª.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Carta Magna, refiere que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán todas aquéllas funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley.

3ª.- De conformidad a lo expuesto en el artículo 98 numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales Electorales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las leyes locales correspondientes.

Conforme a lo señalado en el artículo 104 incisos a) y r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales aplicar los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

4ª.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Federal; 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Asimismo, el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la propia Constitución Federal; el artículo 98 numeral 1 del de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el referido artículo 89 de la Constitución Local y sus correlativos 4, párrafo segundo y 100 del



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PERIODO INTERPROCESO 2021-2023

Código Electoral, establecen que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores del Instituto en comento.

5ª.- Por su parte, el artículo 99 del Código Electoral para el Estado de Colima, establece que son fines del Instituto Electoral del Estado, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos, garantizar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, a las y los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política y democrática.

6ª.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1º párrafo quinto de nuestra Carta Magna, en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Asimismo, el párrafo tercero del referido numeral, dispone que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 4º, párrafo primero, del ordenamiento constitucional en cita, dispone que, la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

7ª.- En el mismo sentido, el artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, dispone que, el Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, esta entidad deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

8ª.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 Quinquies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima (Ley de Acceso), las autoridades estatales, municipales, los organismos autónomos y los partidos políticos, en el ámbito de sus competencias, garantizarán a las mujeres el acceso y ejercicio pleno de sus derechos de participación política.

9ª.- El artículo 114 fracción I del Código Electoral del Estado de Colima, establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, tiene la facultad de expedir los reglamentos internos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

10ª.- Por su parte, el Reglamento de Comisiones de este Consejo General, en su artículo 18 fracción V, dispone que, a la Comisión de Asuntos Jurídicos le corresponde elaborar y proponer al Consejo General, proyectos de reglamentos internos y demás normatividad necesaria para el buen funcionamiento del Instituto. En observancia de lo anterior, así como

del Programa Anual de Trabajo del año 2022, durante su Primera Sesión Extraordinaria del año 2022, celebrada por la Comisión de Asuntos Jurídicos, en fecha 31 de marzo del año en curso, se aprobó el *“Proyecto de Reforma al Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, a efecto de incorporar dentro del Procedimiento Especial Sancionador, disposiciones relativas a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género”*. Una vez aprobado, el referido proyecto fue remitido a la Secretaría Ejecutiva para ser puesto a consideración de este Consejo General.

Del análisis del referido proyecto, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, se puede observar que la reforma del Reglamento de Denuncias y Quejas tiene por objeto actualizar y armonizar su contenido con la reforma de que fue objeto el Código Electoral del Estado de Colima, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobada por el Congreso del Estado en el mes de junio del año 2020 y publicada en el periódico oficial del estado en el mes de julio de ese año, en la que entre otras cosas, se estableció que las quejas o denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, deben sustanciarse a través del Procedimiento Especial Sancionador, por lo que, con la reforma al Reglamento, se pretende brindar certeza sobre este procedimiento, fijando los requisitos que debe reunir la queja o denuncia respectiva para su tramitación y las etapas a desahogar hasta su resolución.

En consideración de lo anteriormente expuesto, se emiten los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO: Este Consejo General aprueba la reforma al Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, en los términos expuestos en la Consideración 10ª de este instrumento y de conformidad con el documento anexo al presente, que forma parte integral del mismo, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: Notifíquese el presente documento a todos los partidos políticos acreditados y con registro ante este Consejo General, para que surta los efectos legales correspondientes.

TERCERO: Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria del Periodo Interproceso 2021-2023 del Consejo General, celebrada el 30 (treinta) de junio de 2022 (dos mil veintidós), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Licda. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Lic. Juan Ramírez Ramos, Dra. Ana Florencia Romano Sánchez y Lic. Edgar Martín Dueñas Cárdenas.

CONSEJERA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA ELENA ADRIANA
RUIZ VISFOCRI

SECRETARIO EJECUTIVO




LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES



MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA



MTRA. ARLEN ALEJANDRA
MARTÍNEZ FUENTES



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PERIODO INTERPROCESO 2021-2023

LICDA. ROSA ELIZABETH
CARRILLO RUIZ

LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS

DRA. ANA FLORENCIA
ROMANO SÁNCHEZ

LIC. EDGAR MARTÍN DUEÑAS
CÁRDENAS

La presente foja forma parte del Acuerdo número IEE/CG/A023/2022 del Periodo Interproceso 2021-2023, aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 30 (treinta) de junio del año 2022 (dos mil veintidós).



“Reforma al Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral de Estado de Colima, a efecto de incorporar dentro del Procedimiento Especial Sancionador, disposiciones relativas a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género”

REGLAMENTO DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL IEE	
TEXTO VIGENTE	REFORMA
<p>Artículo 1. (...) Tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en los capítulos I,II y III del Título Primero del Libro Sexto del Código, así como el procedimiento para la adopción de medidas cautelares. (...)</p>	<p>Artículo 1. (...) Tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en los capítulos I,II y III del Título Primero del Libro Sexto del Código Electoral del Estado de Colima, así como el procedimiento para la adopción de medidas cautelares. (...)</p>
<p>Artículo 2. La interpretación de las normas de este Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6 del Código. (...)</p>	<p>Artículo 2. La interpretación de las normas de este Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6 del Código Electoral del Estado de Colima. (...)</p>
<p>Artículo 3. Además de las definiciones previstas en el artículo 2 del Código, y para efectos de lo previsto en él y en este reglamento, se entenderá por:</p> <p>I.(...) II.(...) III.(...) IV. Consejos Municipales: Consejos municipales electorales del Instituto. V.(...) VI.(...) VII.(...) VIII.(...) IX.(...) X. Medidas Cautelares: Actos procedimentales que determine el Consejo General, la Comisión o los consejos municipales electorales, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva. XI.(...) XII.(...) XIII.(...) XIV.(...)</p>	<p>Artículo 3. Además de las definiciones previstas en el artículo 2 del Código Electoral del Estado de Colima, y para efectos de lo previsto en él y en este Reglamento, se entenderá por:</p> <p>I.(...) II.(...) III.(...) IV. Consejos Municipales: Consejos Municipales Electorales del Instituto. V. (...) VI.(...) VII.(...) VIII.(...) IX.(...) X. Medidas Cautelares: Actos procedimentales que determine el Consejo General, la Comisión o los Consejos Municipales Electorales, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva. XI.(...) XII.(...) XIII.(...)</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

<p>XV.(...) XVI.(...) XVII. Reglamento: Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado.</p>	<p>XIV.(...) XV.(...) XVI.(...) XVII. Reglamento: Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.</p>
<p>Artículo 6. (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. El Consejo General, con la facultad de resolución;</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. El Tribunal.</p> <p>(...)</p> <p>I. (...)</p> <p>a) (...)</p> <p>b) (...)</p> <p>c) (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>a) (...)</p> <p>b) (...)</p> <p>c) (...)</p> <p>d) (...)</p> <p>e) (...)</p>	<p>Artículo 6. (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. El Consejo General, con la facultad de resolución, tratándose del procedimiento sancionador ordinario.</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. El Tribunal, con facultad de resolución, tratándose del procedimiento especial sancionador.</p> <p>I. (...)</p> <p>a) (...)</p> <p>b) (...)</p> <p>c) (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>a) (...)</p> <p>b) (...)</p> <p>c) (...)</p> <p>d) (...)</p> <p>e) (...)</p>
<p>Artículo 10. (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 10. (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p> <p>(...)</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

<p>En caso de que las y los representantes de los partidos políticos no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de las y los comisionados ante el Consejo General y ante los consejos municipales electorales, respectivamente.</p>	<p>En caso de que las representaciones de los partidos políticos no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de las y los comisionados ante el Consejo General y ante los consejos municipales electorales, respectivamente.</p>
<p>Artículo 12. (...)</p> <p>(...)</p> <p>Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados. Las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas por propio derecho. En ambos casos podrá presentarse por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos.</p>	<p>Artículo 12. (...)</p> <p>(...)</p> <p>Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representaciones debidamente acreditadas. Las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas por propio derecho. En ambos casos podrá presentarse por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos.</p>
<p>Artículo 56. (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p>	<p>Artículo 56. (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>Asimismo, se instruirá el procedimiento especial establecido en esta sección, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>
<p>Artículo 60. (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. (...)</p> <p>VII. (...)</p> <p>VIII. (...)</p> <p>IX. (...)</p>	<p>Artículo 60. (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. En el procedimiento especial, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.</p> <p>III. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

	<p>IV. La o el quejoso y la o el denunciado o denunciada podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.</p> <p>V. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la parte denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, exponga sintéticamente el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que lo corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Comisión actuará como denunciante;</p> <p>VI. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.</p> <p>VII. Las pruebas ofrecidas por la parte denunciada se pondrán a la vista de la parte denunciante, quien podrá objetarlas.</p> <p>VIII. La Comisión resolverá sobre la admisión de pruebas ofrecidas por ambas partes y acto seguido procederá a su desahogo.</p> <p>IX. Concluido el desahogo de las pruebas, la Comisión concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte denunciante y a la denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. En caso de que los alegatos sean</p>
--	--

	<p>presentados por escrito por cualquiera de las partes, se pondrán a la vista de la contraparte para su conocimiento.</p> <p>X. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.</p>
	<p>El artículo 62 pasa a ser el artículo 61 y se hace el corrimiento respectivo.</p>
	<p>Se adicionan los capítulos III y IV al Título Quinto, y se hace el corrimiento respectivo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p>Del procedimiento especial sancionador, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>Artículo 65. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión de Denuncias y Quejas, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Comisión de Denuncias y Quejas, dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.</p> <p>Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de otro órgano del Instituto, de inmediato la remitirán a la Comisión de Denuncias y Quejas para que ordene el inicio del procedimiento correspondiente.</p> <p>Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Comisión de Denuncias y Quejas dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>

Artículo 66. La denuncia deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas; y
- V. Las medidas cautelares y de protección que, en su caso, se soliciten.

Artículo 67. La Comisión de Denuncias y Quejas deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal, para su conocimiento.

La Comisión de Denuncias y Quejas desechará la denuncia cuando:

- I. No se aporten u ofrezcan pruebas; o
- II. Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Comisión de Denuncias y Quejas admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Artículo 68. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se realizarán conforme lo dispuesto en los artículos 60 y 62 del presente Reglamento, así como los diversos 320 y 321 del Código.

CAPÍTULO IV

De la resolución al procedimiento especial sancionador, a cargo del Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 69. El Tribunal, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente por el Tribunal, se turnará a la o el Magistrado Ponente que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en el presente Reglamento y los exigidos por el propio Código.

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Reglamento, presentar al pleno del Tribunal en un término de 48 horas después de recibido el expediente e informe correspondiente un proyecto para realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el pleno del Tribunal podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a las y los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, la o el Magistrado Ponente dentro de los cinco días siguientes contados a partir de su turno, deberá presentar para consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 70. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador, podrán tener los efectos siguientes:

- I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Reglamento, y las previstas en todo caso por el Código."